



"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

102.565/87

RESOLUCION N° 182

Buenos Aires, 8 AGO 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 810, que tramita por Expediente N° 102.565/87, ordenado por Resolución N° 33 del 18.03.93 (fs. 575/6), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente-, instruido a Profim Compañía Financiera S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 064/FF/265-92 (fs. 564/571), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando concentración de cartera y legajos de deudores incompletos, en violación a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., "A" 467, OPRAC-1-33, y complementarias, y por la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75.

2) Previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, en trasgresión a lo establecido por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".

3) Incorrecta integración de la Fórmula 3519 -Distribución del Crédito por Cliente-, en oposición a lo previsto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por la Circular CONAU-1, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

4) Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a lo normado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.3., 1.4.1. y 3, y por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

5) Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en trasgresión a lo reglado por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos, primer párrafo, Anexo III, puntos I y II, A. Relevamiento y evaluación del control interno, y B. Pruebas sustantivas Nros. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.



Banco Central de la República Argentina

III. La persona jurídica sumariada PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 575/6) que son: Juan Bautista PEÑA (h), Jorge Luis TAPIA, Patricio VILLANUEVA, Daniel GONZALEZ (h), Carlos R. CANCE, Luis Daniel CUERVO, Osvaldo PANDOLFI y Daniel O. R. GONZALEZ.

Corresponde aclarar que los nombres completos de los señores Osvaldo Pandolfi, Carlos R. Cance y Daniel O. R. González surgen de las presentaciones de fs. 612/3, 614/621 y 786, del acta notarial de fs. 629 y del acta de vista de fs. 778 y son: Osvaldo Antonio Pandolfi, Carlos Reimundo Cancé Pauls y Daniel Oscar Roberto González.

Asimismo, en razón de observarse que el señor Patricio Villanueva se presenta en el escrito de fs. 697/8 como Patricio E. F. Villanueva, sin efectuar otra aclaración al respecto pese a la ratificación de firma ordenada (ver fs. 759/760 y 802/3), el nombrado será identificado en estas actuaciones como Patricio o Patricio E. F. Villanueva.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 757/8 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 08.05.98 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 759/760), las notificaciones de fs. 761/777, 779/784, 787/8, 790, 795 y 797/9, los escritos de fs. 786 y 789 y las informaciones allegadas durante el período probatorio (fs. 794, subfs. 1/2, fs. 800, subfs. 1/2, y fs. 801, subfs. 1/33).

VI. El auto del 08.10.03 (fs. 802/3) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 804/832 y 834/5) y las constancias de fs. 839 y 843/5, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando concentración de cartera y legajos de deudores incompletos”, procede señalar que del Informe de Cargos de fs. 564/571 surge que la política de crédito implementada por Profim Cía. Financiera S.A. no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni evaluó su concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de sus proyectos como así tampoco ponderó fehacientemente la situación económica de los prestatarios analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrollaban, vulnerándose, en consecuencia, la normativa aplicable en la materia.

G M A



Banco Central de la República Argentina

En tal sentido, se destaca que el Informe N° 762/66-87 (fs. 4/15) da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 31/87, llevada a cabo en la entidad sumariada, con fecha de estudio al 31.03.87.

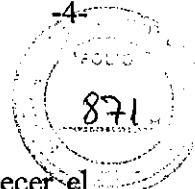
Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados a raíz del análisis de la Fórm. 3519 (sobre "Distribución del crédito por cliente"), presentada ante esta Institución con la identificación de los 50 mayores deudores al 31.03.87 (sobre un total de 1303 clientes), quienes adeudaban A 1.948.995, cifra ésta representativa del 65 % del total de los préstamos acordados (A 2.991.114), lo que pone en evidencia la "concentración de cartera" que se reprocha (conf. fs. 4/5, Capítulo II, punto "a", y fs. 13).

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1 de este Banco Central establece en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 -Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

Por otra parte, los funcionarios de este Ente Rector constataron la existencia de "legajos de deudores incompletos y/o desactualizados" (conf. fs. 5 y Anexo de fs. 18/28).



Banco Central de la República Argentina

Así, se verificó la carencia de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas conforme con la situación económico-financiera de cada deudor y/o sus garantes, como también, la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos.

En el Informe de fs. 5 y en el Memorando de fs. 53 aparecen descriptas las deficiencias observadas, consistentes en:

- a) carencia de solicitudes de crédito autorizadas por funcionarios responsables -sobre todo en los casos de mayor riesgo-,
- b) falta de presentación y/o desactualización de balances y/o manifestaciones de bienes de deudores y avalistas,
- c) ausencia de comprobantes de aportes previsionales y/o fiscales,
- d) omisión de la firma de los contadores públicos intervenientes y/o certificaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente,
- e) falta de presentación de declaraciones juradas de deudas en el conjunto de entidades financieras,
- f) carencia de referencias comerciales y/o bancarias,
- g) existencia de préstamos prendarios respecto de los cuales no se encontraba acreditada la constitución de prendas invocada,
- h) concesión de créditos cuyas cuotas de amortización superaban los ingresos declarados por los solicitantes, y
- i) preparación de carpetas durante el transcurso de la inspección.

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente qué debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

Todas las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 53/6 (ver puntos 1.1. y 1.11.).

A través de su presentación de fs. 88/92 la propia investigada reconoció la existencia objetiva de los incumplimientos detectados, al manifestar que la concentración de cartera en cuestión había sido subsanada (fs. 89, párrafo quinto) y de que había

M. G.C.



Banco Central de la República Argentina

procedido a realizar un plan para el mejoramiento administrativo del sector de créditos no sólo en lo referido a la confección de sus legajos sino en todos los aspectos atinentes a las operaciones crediticias (ver fs. 88, 485/6, punto 1, y 533 "in fine").

Frente a lo argumentado por la sumariada, corresponde aclarar que las normas de este Ente Rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Asimismo dicho Tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculparla de su responsabilidad".

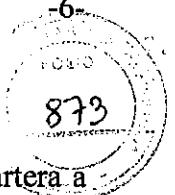
En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 1) referidos a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediante concentración de cartera y legajos de deudores incompletos, en violación a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7. y 3.1., "A" 467, OPRAC-1-33, y complementarias, y por la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.01.75.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 565).

2. Con referencia al Cargo 2) -"Previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes"-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 564/571.

Como resultado de la investigación efectuada, la inspección determinó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por Profim Cía. Financiera S.A. al 31.03.87, de A 89.254 (3 % del total de los créditos otorgados), resultaban insuficientes y que, por tanto, debían incrementarse en A 682.144 (cifra equivalente al 78 % de la

MH QG



Banco Central de la República Argentina

responsabilidad patrimonial computable de la entidad y del 23 % del total de su cartera a esa fecha (ver Informes de fs. 6, 485/6, punto 1, y 534 y Anexos obrantes a fs. 16 y 18/28).

A través del Memorando de Conclusiones que luce a fs. 53/6 se puso en conocimiento de la sumariada la situación observada (ver, en especial, punto 1.13. y Anexo de fs. 58), la que fue aceptada por ésta en su presentación de fs. 88/9.

Cabe destacar que la significativa incidencia del monto a previsiⁿonar y la comprometida situación por la que atravesaba Profim Cía. Financiera S.A. al finalizar las tareas de inspección (rentabilidad negativa equivalente al 22 % de su responsabilidad patrimonial computable, concentración de cartera de mayores deudores e insuficiencia de capital, entre otras causas) determinaron que por Resolución N° 257, de fecha 23.04.87, el Directorio de este Banco Central dispusiera exigirle la presentación de un plan de saneamiento conforme a lo previsto por el artículo 3 de la Ley N° 22.529 (fs. 44/50 y providencia de fs. 51, punto 1).

En definitiva, la insuficiente constitución de previsiones que se cuestiona implicó una sobrevaluación de los rubros "Préstamos" y "Resultados" de los estados contables de la entidad (fs. 12 y 15).

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditado el Cargo 2) consistente en previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, en trasgresión a lo establecido por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 566).

3. Respecto del Cargo 3) -"Incorrecta integración de la Fórmula 3519 -Distribución del Crédito por Cliente-", cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 564/571 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

A raíz de la verificación practicada los funcionarios de este Banco Central observaron que la Fórmula 3519 (sobre "Distribución del crédito por cliente") presentada ante esta Institución, con la identificación de los 50 principales deudores al 31.03.87, no había sido integrada en debida forma, por cuanto la inspeccionada al clasificar a sus clientes no evaluó correctamente el patrimonio ni la capacidad de pago de los mismos, consignando erróneamente los códigos de situación declarados y las garantías de las deudas informadas (fs. 6).

En el Anexo de fs. 17 aparecen descriptas las diferencias existentes entre la información suministrada por la entidad y la determinada por la inspección.

Las anomalías detectadas fueron dadas a conocer a Profim Cía. Financiera S.A. mediante el Memorando de fs. 54, punto 1.12.

MJG



"2007 - Año de la Seguridad Vial"



Banco Central de la República Argentina

En su presentación de fs. 89, anteúltimo párrafo, la propia investigada reconoció la existencia de las falencias reprochadas, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas en aras de solucionar la situación planteada.

En consecuencia, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en la incorrecta integración de la Fórmula 3519 -Distribución del Crédito por Cliente-, en oposición a lo previsto por el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por la Circular CONAU-1, D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

Los hechos infraccionales se verificaron al 31.03.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 567).

4. Con relación al Cargo 4) -“Incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio”-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 564/571.

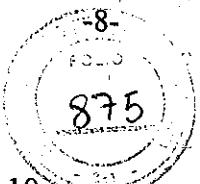
Como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo se verificó que Profim Cía. Financiera S.A. no había dado cabal cumplimiento a las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de 1986 y febrero de 1987.

En efecto, de la revisión practicada se constató que (fs. 10/1, punto “g”):

- a) Los papeles de trabajo no eran guardados en legajos numerados correlativamente, sino que se confundían con los papeles de la auditoría externa (Circular I.F., punto 3.).
- b) No se realizaron los arqueos mensuales de fórmulas en blanco de certificados de depósitos a plazo fijo (Circular I.F., punto 1.2.2. y Comunicación “A” 59, punto 3.1.7.).
- c) No se efectuaron los controles trimestrales de los registros de firmas correspondientes a titulares de depósitos (Circular I.F., punto 1.2.3.).
- d) No se practicó la revisión de la cartera de créditos para determinar las cuentas deudoras parcial o totalmente incobrables o de cobro dudoso (antes del cierre de cada ejercicio, Circular I.F., punto 1.4.1.).

Se hace notar que los incumplimientos observados ya habían sido observados por la inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades objeto de análisis (fs. 11).

Mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 53/6 se pusieron en conocimiento de la inspecciónadas las irregularidades en cuestión (ver puntos 5.2. y 6.5.), las que fueron reconocidas por ésta en su presentación de fs. 90 (s/controles mínimos).



Banco Central de la República Argentina

Por último, procede señalar que del informe de inspección de fs. 10 surge que por Actas del Directorio Nros. 370 y 375, de fechas 13.01.86 y 31.03.86 respectivamente, se habían designado al director titular Daniel González (h) y al auditor externo Carlos Reimundo Cancé Pauls, para realizar los controles exigidos por la Circular I.F. 135 de esta Institución.

Consecuentemente, por las precedentes consideraciones, cabe tener por acreditado el Cargo 4) referido al incumplimiento de disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a lo normado por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.2.3., 1.4.1. y 3, y por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1.7.

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de septiembre de 1986 y febrero de 1987 (conf. Informe de Cargos de fs. 568).

5. Con referencia al Cargo 5) -“Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas”-, se destaca que en el Informe de Cargos de fs. 564/571 se analizaron los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas únicamente al Contador Público Nacional Carlos Reimundo Cancé Pauls por su actuación en carácter de auditor externo de Profim Cía. Financiera S.A. (fs. 570, Capítulo III, cuarto párrafo).

Del Informe de Inspección N° 762/66/87 (fs. 9/10), surge que el nombrado trasgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la Comunicación "A" 7, CONAU-1 de este Banco Central.

En efecto, como resultado del análisis de los papeles de trabajo de la auditoría externa de la entidad correspondientes al cierre del ejercicio económico operado al 31.12.86 y al primer trimestre de 1987, se constató que los mismos no contenían las conclusiones a las que se había arribado en la mayoría de los casos ni existían los programas de trabajo y detalles de los procedimientos aplicados, conforme lo previsto por la normativa aplicable en la materia (ver Informe de fs. 9, punto "f", y requerimiento de fs. 59).

También se verificó la carencia de papeles de trabajo que respaldasen la realización de las pruebas sustantivas referidas a (ver fs. 10 y 59):

-los arqueos sorpresivos de las existencias de oro, efectivo y órdenes de pago del B.C.R.A. que se encontraban en el tesoro principal y en todas aquellas cajas y tesoros adicionales que a juicio del auditor hubieran resultado necesarios -prueba sustantiva 1-,

-la obtención de confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existían saldos u operaciones significativas, ello así en aras de controlar los registros contables y/o conciliaciones correspondientes -prueba sustantiva 2-,

-los arqueos sorpresivos de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades (en moneda nacional y extranjera) pertenecientes a la entidad -prueba sustantiva 5-,

MJ
J C



Banco Central de la República Argentina

- la obtención de confirmaciones directas de terceros que poseían existencias significativas de valores -prueba sustantiva 6-,
- la revisión de los movimientos del período de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades, cotejando la correspondiente documentación de respaldo y verificando su correcta imputación contable -prueba sustantiva 7-,
- la revisión de la adecuada valuación y reexpresión en moneda de cierre de los títulos públicos y valores mobiliarios por participaciones en otras sociedades, así como de la razonabilidad de las previsiones por riesgo de desvalorización -prueba sustantiva 8-,
- los arqueos sorpresivos de los documentos, garantías respaldatorias de la cartera de créditos, contratos de locación financiera, aceptaciones y valores comparados -prueba sustantiva 10-,
- la obtención de confirmaciones directas de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera (en moneda nacional y extranjera) para analizar las respuestas recibidas, evaluar las explicaciones de la entidad sobre las diferencias existentes y efectuar procedimientos alternativos encaminados a verificar la documentación de respaldo de las operaciones y/o sus cancelaciones posteriores -prueba sustantiva 11-,
- la revisión de la razonabilidad de los ajustes, diferencias de cotización, primas e intereses devengados -prueba sustantiva 12-,
- la revisión de la razonabilidad del "estado de situación de deudores" y de la "información sobre promedios mensuales de saldos diarios" -prueba sustantiva 13-,
- la revisión de la razonable liquidación de las compensaciones y reducciones en la "Cuenta Regulación Monetaria" y del "Aporte al Fondo de Garantía" -prueba sustantiva 15-,
- la revisión de los movimientos del período de bienes de uso y bienes diversos -prueba sustantiva 23-,
- la revisión de la razonabilidad de la valuación y reexpresión en moneda de cierre de bienes de uso así como del cómputo de las depreciaciones correspondientes, de acuerdo con las normas del Banco Central -prueba sustantiva 25-,
- la revisión de la razonabilidad de la valuación y reexpresión en moneda de cierre de bienes diversos así como del cómputo de las depreciaciones correspondientes -prueba sustantiva 26-,
- la revisión de los movimientos del período, valuación y reexpresión en moneda de cierre de bienes intangibles, mediante cotejo de adiciones y bajas con la documentación de respaldo correspondiente -prueba sustantiva 27-,
- la revisión de conciliaciones de cuentas con sucursales y agencias, indagando acerca del origen de estos saldos -prueba sustantiva 28-,



Banco Central de la República Argentina

- la revisión de los saldos correspondientes a "Otras Partidas Pendientes de Imputación" indagando acerca de su origen -prueba sustantiva 29-,
- la revisión de la adecuada compilación de los listados de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera, mediante su control aritmético -prueba sustantiva 30-,
- la obtención de confirmaciones directas de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera -prueba sustantiva 31-,
- la revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el B.C.R.A., correspondientes a todas aquellas obligaciones que los generaron, probando para una muestra de ellos la corrección de las tasas y/o coeficientes aplicados y los cálculos correspondientes -prueba sustantiva 32-,
- la revisión de los saldos adeudados al B.C.R.A. por las distintas líneas de préstamo, prueba sustantiva 33-,
- la revisión de los saldos correspondientes a "Cobranzas y otras operaciones por cuenta de terceros", así como de cobros no aplicados, mediante el cotejo con la documentación de respaldo -prueba sustantiva 35-,
- la revisión de otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos adicionales -prueba sustantiva 38-,
- la evaluación de la razonabilidad de la cobertura de seguros de la entidad -prueba sustantiva 40-,
- el análisis del movimiento producido durante el período en los rubros integrantes del patrimonio neto de la entidad -prueba sustantiva 41-,
- la revisión del cumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la Ley N° 21.526 -prueba sustantiva 43-,
- la revisión de la liquidación de remuneraciones al personal -prueba sustantiva 46-,
- los cotejos de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de aquellas cuentas -prueba sustantiva 47-,
- la revisión de los hechos y transacciones ocurridos con posterioridad al cierre del período y hasta la fecha del informe del auditor, con el objetivo de determinar si ellos afectan significativamente las cifras de los estados contables a dicha fecha -prueba sustantiva 48-,

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

- el arqueo sorpresivo de los valores en custodia que se encontraban en poder de la entidad, -prueba sustantiva 49-,
- la revisión de la adecuada registración en cuentas de orden de los saldos no utilizados correspondientes a créditos acordados, garantías otorgadas por la entidad, documentos redescuentados, valores al cobro y operaciones de compensación de valores -prueba sustantiva 50-,
- la revisión de la adecuada registración contable de los depósitos constituidos por cuenta y orden del B.C.R.A. -prueba sustantiva 51-,
- la lectura de las actas de las Asambleas de Accionistas, reuniones de Directorio u órganos similares de la entidad, relacionando los asuntos tratados con el trabajo efectuado en otras áreas de la revisión -prueba sustantiva 52-, y
- la revisión de que todos los libros de contabilidad obligatorios se encuentren actualizados y sean llevados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas reglamentarias del B.C.R.A. -prueba sustantiva 53-,

Todas las irregularidades detectadas fueron puestas en conocimiento del auditor externo de la entidad sumariada a través de la nota que luce a fs. 59.

La respuesta del Contador Carlos Reimundo Cancé Pauls al requerimiento de este Banco Central (fs. 61/9) fue analizada por el Equipo de Asuntos Especiales en su Informe N° 764/187-88 (ver fs. 486/8), desestimándose por improcedentes los argumentos esgrimidos por el nombrado

A mayor abundamiento, la inspección actuante aclaró en su Informe de fs. 9, punto f), último párrafo, que si bien el auditor externo aparece manifestando en su memorando interno de fs. 345 que "... no existen deficiencias significativas en el sistema de Control Interno Contable y los procedimientos administrativos incluyen una razonable seguridad en cuanto a la posibilidad de realización y detección de errores e irregularidades ...", tal aseveración no se ajusta a la realidad, atento a que la desorganización, los problemas en el armado de las carpetas de crédito y de seguimiento de los deudores y el importante monto de las previsiones a constituir hicieron necesario el establecimiento de normas de procedimiento, atribuciones y responsabilidades como asimismo un plan de saneamiento destinado a superar el estado de falencia económico-financiera en que se encontraba la investigada, situación ésta que resulta demostrativa de lo deficiente que ha sido la actuación del auditor.

Por último, se hace notar que el nombrado en oportunidad de referirse a los problemas de organización de la entidad argumentó (ver nota de fs. 63/4, punto 3) que en sus informes había insistido en la necesidad de corregir fallas en tal organización y sistemas, aconsejando la elaboración de normas de procedimiento (incluso, en su informe de fs. 350/1 señaló serias fallas de control en el Departamento de Tesorería), contradiciendo de tal modo lo sostenido en su memorando de fs. 345 cit., al que se hiciera referencia ut supra (acerca de la falta de deficiencias en el sistema de control interno, entre otras cosas).

MJG



10263637

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-12-

Banco Central de la República Argentina

En suma, las falencias detectadas por la inspección dispuesta en Profim Compañía Financiera S.A. ponen de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el auditor externo de la entidad.

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 5), únicamente respecto del Contador Público Nacional Carlos Reimundo Cancé Pauls, consistente en el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas, en trasgresión a lo reglado por la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos, primer párrafo, Anexo III, puntos I y II, A. Relevamiento y evaluación del control interno, y B. Pruebas sustantivas Nros. 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

Los hechos infraccionales se verificaron respecto de los ejercicios económicos cerrados al 31.12.86 y al 31.03.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 570).

6. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 564/571), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación).

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los Cargos 1, 2, 3 y 4 que se le imputan (ver Informe de fs. 564/571, Capítulo III, párrafo segundo).

1. Cabe señalar que mediante Resolución del Directorio de este Banco Central N° 275, de fecha 09.06.93, se dispuso la liquidación judicial, con revocación de la autorización para funcionar como compañía financiera privada local de capital nacional, de Profim Compañía Financiera S.A., en los términos de los artículos 44, inciso c, y 45 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (ver fs. 794, subfs. 2, fs. 800, subfs. 1/2, y fs. 801, subfs. 3).

En su consecuencia, oportunamente se notificó a la liquidadora judicial de Profim Compañía Financiera S.A. -Dra. Silvia Beatriz Lemos-, la Resolución N° 33/93 por la que se dispuso la instrucción de este sumario (ver fs. 719/720).

2. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Luis Daniel Cuervo en carácter de apoderado de la entidad (fs. 739/753 vta.).

Ante todo, se resalta que la sumariada en oportunidad de efectuar la presentación de fs. 88/92, a la que ya se hiciera referencia en el Considerando I de esta Resolución, reconoció expresamente la existencia de las observaciones practicadas por la inspección actuante. Por tanto, resulta evidente que las alegaciones formuladas con



Banco Central de la República Argentina

posterioridad al reconocimiento aludido constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.

3. Respecto del planteo de prescripción de la acción articulado a fs. 739 vta, procede señalar que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario...".

En tal sentido, se destaca que el período infraccional se extiende hasta el 31.03.87 (ver Informe de Cargos de fs. 564/571) y que la Resolución N° 33, de fecha 18.03.93 (fs. 575/6), dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción (31.03.93, conforme los períodos infraccionales imputados), resultando los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba (ver auto del 08.05.98, fs. 759/760) y el cierre del período de prueba (ver auto de fecha 08.10.03, fs. 802/3), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), lo propio ocurre con las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Además, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

Asimismo y en lo atinente a la determinación de los períodos infraccionales imputados, se remite "brevitatis causae" al Considerando I de esta Resolución.

4. En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 740), la jurisprudencia ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre el particular, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia ..." (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párrafo primero).

A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en

H G



Banco Central de la República Argentina

liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Es más, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: “... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ...” (in re “Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99”, Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).

5. Con referencia a lo manifestado a fs. 740, en el sentido de que la resolución por la que se dispuso la instrucción del sumario no fue firmada por el Presidente de este Banco Central sino por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias -autoridad que para la sumariada sería incompetente a esos fines-, corresponde aclarar que la facultad del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para actuar en tal sentido deriva de una expresa atribución de competencia, bastando remitirse a la Resolución N° 33/93 (fs. 575/6) para observar que el señor Presidente de este Ente Rector prestó su conformidad a lo resuelto por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, tal como surge de la providencia inserta al pie de la resolución en cuestión (ver fs. 576 “in fine” y providencias de fs. 574 y 577).

6. Respecto de la prueba documental ofrecida por Profim Cía. Financiera S.A., se hace notar que, pese a que se puso a cargo de la oferente la individualización de la misma (conf. Punto IV de la parte Resolutiva del auto de fs. 759/760), ésta no dió cumplimiento a la manda ordenada (ver Considerando 6º del auto de fs. 802/3).

Por otra parte, con relación a la prueba propuesta por la imputada, consistente en gestionar e incorporar al sumario copia de la documentación de la actuación judicial mencionada en su descargo (ver Punto III de la parte resolutiva del auto de fs. 759/760 cits.), se hace notar que la misma tampoco fue producida por la sumariada (ver Considerando 5º del auto de fs. 802/3).

7. Los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada ex-entidad Profim Compañía Financiera S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81”), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Mrs G.C.



Banco Central de la República Argentina

8. Consecuentemente, hallándose comprobados los Cargos 1, 2, 3 y 4, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta Resolución, cabe atribuir responsabilidad a Profim Compañía Financiera S.A. por las irregularidades imputadas en estas actuaciones.

III. JUAN BAUTISTA PEÑA (-h- presidente), PATRICIO o PATRICIO E. F. VILLANUEVA (director titular) y DANIEL GONZALEZ (-h- director titular).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (fs. 564/571), atento a las funciones directivas desempeñadas en Profim Cía. Financiera S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 570 -Capítulo III-, 555 y 561) y a la participación que tuvieron en los hechos investigados.

Tal como ya se hiciera notar, dado que el señor Patricio Villanueva se presenta en el escrito de fs. 697/8 como Patricio E. F. Villanueva, sin efectuar otra aclaración al respecto pese a la ratificación de firma ordenada (ver fs. 759/760 y 802/3), el nombrado será identificado en estas actuaciones como Patricio o Patricio E. F. Villanueva.

1. La situación de los señores Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva y Daniel González (h) será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado similares descargos (fs. 622/3, 697/8 y 702/4), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso. Asimismo, se aclara que si bien el señor Villanueva no ratificó su presentación de fs. 697/8 cits., la misma igualmente será analizada en resguardo de su derecho de defensa.

Cabe destacar que los sumariados en examen no negaron su actuación como miembros titulares del directorio de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

Sentado ello, corresponde examinar los argumentos defensivos invocados por los nombrados en aras de excluir su responsabilidad en los actuados.

2. En razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por los imputados (concretamente los referidos a la prescripción de la acción, a la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario y a su firma por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias) con los esbozados por la co-sumariada Profim Compañía Financiera S.A., se da aquí por reproducido lo señalado en el Considerando II de esta Resolución.

3. Con referencia a lo expresado a fs. 698 y 703vta., acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan, procede resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada.



Banco Central de la República Argentina

883

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la resolución cuestionada surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

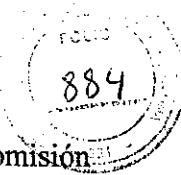
4. En cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 622 vta., 698 y 703vta.), la Jurisprudencia ha sostenido que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

También ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6208).

Es más, con relación a lo manifestado por los sumariados, acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe aclarar que en virtud de su condición de directores en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de sus funciones (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6029 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resolución N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

Es menester tener en cuenta lo puntualizado por la Jurisprudencia en cuanto a que: "... No se trata de la aplicación de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos administrativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquellos en autores de los hechos como integrantes del órgano societario ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central" cit.).

En todo caso, la responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

5. Respecto de la prueba documental ofrecida por los señores Juan Bautista Peña (h) y Patricio o Patricio E. F. Villanueva, se destaca que, pese a que se puso a cargo de los oferentes la individualización de la misma (conf. Punto IV de la parte Resolutiva del auto de fs. 759/760), éstos no dieron cumplimiento a la manda ordenada (ver Considerando 6º del auto de fs. 802/3).

6. En orden a la determinación de la responsabilidad que corresponde a los señores Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva y Daniel González (h), procede afirmar que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues les correspondía conducir los destinos de la financiera investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se ajustara a derecho.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como los nombrados, formaban parte del órgano de conducción de la entidad, pues sus conductas son reveladoras del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que se infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera, dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Además, el análisis de los conceptos vertidos en sus defensas, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los señores Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva y Daniel González (h) no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrantes titulares del directorio de Profim Cía. Financiera S.A., fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a evitar las anomalías detectadas.

J. H. G.



Banco Central de la República Argentina

7. Un tratamiento especial merece la situación del señor Daniel González (h) con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 4.

En tal sentido, se hace notar, tal como ya se hiciera en este Considerando, que el nombrado había sido designado, mediante Actas del Directorio Nros. 370 y 375, de fechas 13.01.86 y 31.03.86 respectivamente, para realizar los controles exigidos por la Circular I.F. 135 de esta Institución, por lo que procede considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional (fs. 10).

8. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva y Daniel González (h) por los Cargos 1, 2, 3 y 4, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Daniel González (h) en los hechos constitutivos del Cargo 4.

IV. JORGE LUIS TAPIA (vicepresidente).

Que cabe analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3 y 4 (fs. 564/571), atento a las funciones directivas desempeñadas en Profim Compañía Financiera S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 570 -Capítulo III-, 555 y 561) y a su participación en los hechos investigados.

1. Se hace notar que el sumariado tan sólo se limitó a tomar vista de las actuaciones (conf. acta de fs. 727), sin presentar defensa alguna ante esta Institución.

Por tanto su conducta será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en este sumario y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan (Cargos 1, 2, 3 y 4), corresponde remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I de esta Resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

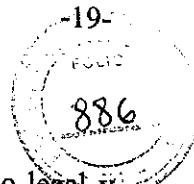
3. Con relación a la responsabilidad atribuible al señor Jorge Luis Tapia por el desempeño de sus funciones directivas, cabe remitirse a lo señalado en el Considerando III de esta Resolución.

Se destaca que los apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que le estaban expresamente asignadas al imputado en su condición de director de la entidad.

Estas obligaciones conllevan de manera ínsita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta

JL *AT*

885



Banco Central de la República Argentina

entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

Por último, es menester resaltar que el nombrado, en su condición de director titular de la entidad inspeccionada, no permaneció al margen de las irregularidades cometidas, no encontrándose acreditado en estas actuaciones que su accionar haya sido ajeno a las tareas que como integrante del órgano directivo de la financiera fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías detectadas.

4. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Luis Tapia por los Cargos 1, 2, 3 y 4 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo y a la participación que tuvo en la comisión de los hechos investigados.

V. LUIS DANIEL CUERVO y OSVALDO ANTONIO PANDOLFI
(síndicos titulares).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 1, 2, 3 y 4 formulados en el presente sumario (fs. 564/571), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Profim Compañía Financiera S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 570 -Capítulo III-, 555, 561 y 649 vta.) y a la participación que tuvieron en los hechos investigados.

Corresponde aclarar, tal como ya se hiciera en este Considerando, que el nombre completo del señor Osvaldo Pandolfi surge de las presentaciones de fs. 612/3 y 786, y es: Osvaldo Antonio Pandolfi.

1. La situación de los señores Luis Daniel Cuervo y Osvaldo Antonio Pandolfi será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado descargos de similar tenor (fs. 609/611 y 612/3), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Cabe resaltar que los imputados no negaron su actuación como síndicos titulares de la entidad al tiempo de los hechos cuestionados.

2. Ahora bien, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por los nombrados (prescripción de la acción, notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario y su firma por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, falta de imputación concreta y de solidez de la fundamentación de los cargos y aplicación de los principios del derecho penal) con los esbozados por los co-sumariados Profim Compañía Financiera S.A., Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva y Daniel González (h), corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a sus respectos en los Considerandos II y III de esta Resolución.

3. En cuanto a las funciones que les competían como síndicos titulares se impone destacar que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de

*Banco Central de la República Argentina*

887

Sociedades Comerciales N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

A todo evento, cabe resaltar que no se los cuestiona por el mero hecho de haber sido síndicos de la financiera inspeccionada sino por haber incumplido las tareas de control propias de su cargo.

Dadas las características propias de las tareas de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fueron designados.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad financiera, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

Es más, no se advierte en autos que los imputados hayan accionado para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas.

La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de fiscalización.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su



Banco Central de la República Argentina

cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por los sumariados era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma ínsita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que, cuando como en el presente, se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

Debe tenerse presente que "... una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual sólo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 6208, Alvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/Apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda).

4. Respecto de la prueba documental ofrecida por los señores Luis Daniel Cuervo y Osvaldo Antonio Pandolfi, cabe destacar que, pese a que se puso a cargo de los oferentes la individualización de la misma (conf. Punto IV de la parte Resolutiva del auto de fs. 759/760), éstos no dieron cumplimiento a la manda ordenada (ver Considerando 6º del auto de fs. 802/3).

5. En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Luis Daniel Cuervo y Osvaldo Antonio Pandolfi por los Cargos 1, 2, 3 y 4 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados.

VI. CARLOS REIMUNDO CANCE PAULS (síndico titular y auditor externo de Profim Compañía Financiera S.A.).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3 y 4 formulados en el presente sumario (fs. 564/571), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en la entidad sumariada durante todos los períodos infraccionales imputados y a la intervención que tuvo en la comisión de los hechos investigados (fs. 561, 570 -Capítulo III-, 644 vta. y 649 vta.).



Banco Central de la República Argentina

También procede analizar la responsabilidad que le cabe por la imputación identificada como Cargo 5, que se le atribuye únicamente al sumariado por su actuación como auditor externo de la entidad (fs. 9/10 y fs. 570, Capítulo III).

Cabe aclarar que el nombre completo del señor Carlos R. Cance surge de la presentación de fs. 614/621 y del acta de vista de fs. 778 y es: Carlos Reimundo Cancé Pauls.

Asimismo, se hace notar que el nombrado no cuestionó su actuación como síndico titular y auditor externo de la inspeccionada al tiempo de los hechos imputados.

1. Sentado ello, corresponde examinar los argumentos defensivos expresados por el sumariado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver presentación de fs. 614/621).

En tal sentido, se resalta que el nombrado efectúa una serie de planteos que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad por los hechos investigados y/o a minimizar la importancia de las irregularidades observadas.

Así, con relación a los argumentos vertidos en su presentación de fs. 61/9, que ratifica en su defensa de fs. 614/621, se destaca que los mismos ya fueron objeto de análisis en oportunidad del tratamiento del Cargo 5, a cuyas consideraciones se remite.

2. Respecto a las distintas valoraciones practicadas a lo largo de su descargo, referidas al accionar de esta Institución y a la tramitación del presente sumario, procede señalar que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27035/95).

No cabe duda alguna de que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

De la compulsa de autos surge que el sumariado no se ha visto impedido de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vista, presentar su descargo, ofrecer y producir prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo haya propuesto.



Banco Central de la República Argentina

Además, es menester puntualizar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de este Banco Central, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

Es más, en lo atinente a la validez de los elementos de juicio recabados por la inspección, se aclara que el sumariado no ha arrimado en autos constancia respaldatoria alguna que habilite a desacreditar las distintas tareas de fiscalización, y consecuentes conclusiones, que constituyen la plataforma fáctica de los cargos reprochados y probados, "... el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida ..." (Colección Fallos: 275-265; 281-211 y 282-295), JA 1998-IV-394.

Para más, las conclusiones de los funcionarios de esta Institución se encuentran ajustadas a los principios normativos aplicables en la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Profim Compañía Financiera S.A., con respecto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

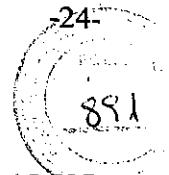
3. En otro orden de ideas cabe aclarar que los argumentos esgrimidos por el imputado en su defensa de fs. 617/8, en cuanto a que las irregularidades que se le reprochan en su carácter de auditor externo nacerían de discrepancias interpretativas de las normas aplicables, resultan inadmisibles y estarían únicamente enderezados a minimizar el alcance de la imputación y disminuir la responsabilidad que se le atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión del sumariado que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este Ente Rector.

4. En cuanto a la responsabilidad atribuible al señor Carlos Reimundo Cancé Pauls por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se remite, en honor a la brevedad, al Considerando V de esta Resolución.

Por otra parte, se hace notar que el imputado no ofreció ni acompañó en autos constancias que acrediten haber dado cabal cumplimiento a las disposiciones en la materia.

5. En lo que hace a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el imputado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo



Banco Central de la República Argentina

Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. / Devoral S.A. c/ B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

"La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de las entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial, esta Sala, 3/5/84, 'Crédito Barrio Boedo' y 'Bunge Guerrico'; 7/10/82, 'Cía. Franco Suiza' ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos: "Vázquez Pedro Antonio c/Res. 742/89 del B.C.R.A.").

A todo evento, se destaca que su condición de síndico titular de la entidad auditada (Profim Compañía Financiera S.A.) no lo libera de las obligaciones asumidas como auditor externo de la misma, ya que al aceptar desarrollar dicha función de auditoría en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

6. Un tratamiento especial merece la situación del sumariado con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 4.

Al respecto, cabe puntualizar, tal como ya se hiciera en este Considerando, que el nombrado había sido designado conjuntamente con el co-sumariado Daniel González (h), para realizar los controles exigidos por la Circular I.F. 135, por lo que procede considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional (ver fs. 10).

7. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Reimundo Cancé Pauls por los Cargos 1, 2, 3, 4 y 5, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones como síndico titular y auditor externo de Profim Compañía Financiera S.A. y a la participación que tuvo en los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar su especial intervención en los hechos constitutivos del Cargo 4 .

VII. DANIEL OSCAR ROBERTO GONZALEZ (gerente general).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Daniel Oscar Roberto González, acaecido el día 21 de abril de 2002 (ver copia de la partida de defunción remitida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza -fs. 844- y acta de fs. 845 -además, fs. 839-), quien se desempeñó como gerente general de Profim Compañía Financiera S.A., durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 555, 562 y 570 -Capítulo III-),

Tal como ya se señalara el nombre completo del señor Daniel O. R. González surge del acta notarial de fs. 629 y es: Daniel Oscar Roberto González.

[Handwritten signatures]



Banco Central de la República Argentina

Consecuentemente, corresponde tener por extinguida la acción respecto del señor Daniel Oscar Roberto González (conf. artículo 59, inciso 1º, del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Daniel Oscar Roberto González por hallarse acreditado su fallecimiento.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por Profim Compañía Financiera S.A. y por los señores Juan Bautista Peña (h), Patricio o Patricio E. F. Villanueva, Daniel González (h), Luis Daniel Cuervo y Osvaldo Antonio Pandolfi.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor Carlos Reimundo CANCE PAULS: multa de \$ 111.000 (pesos ciento once mil).

-Al señor Daniel GONZALEZ (h): multa de \$ 97.000 (pesos noventa y siete mil).

-A cada uno de los señores Juan Bautista PEÑA (h), Patricio o Patricio E. F. VILLANUEVA, Jorge Luis TAPIA, Luis Daniel CUERVO y Osvaldo Antonio PANDOLFI: multa de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

-A PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A.: multa de \$ 94.000 (pesos noventa y cuatro mil).

4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras

[Handwritten signatures and initials]



Banco Central de la República Argentina

-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

- 5º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 7º) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, las sanciones impuestas a los señores Luis Daniel Cuervo, Osvaldo Antonio Pandolfi y Carlos Reimundo Cancé Pauls.

*PKV
CJ.*

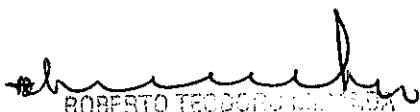
WALDO J. M. EARÍAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

50/1

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

8 AGO 2007


ROBERTO TEODORO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL DIRECTORIO